

Fwd: Recurso de Queja - Radicado 080013110003201600028900.

Monica De las Salas <monicadelassalas@gmail.com>

Vie 30/06/2023 9:48 AM

Para: Juzgado 03 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (178 KB)

Recurso de Queja - Radicado 080013110003201600028900_.pdf;

Buenos días

Favor confirmar recibido.

Gracias.,

Señor

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF. 080013110003-2016-000289-00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE DE LAS SALAS REALES
DEMANDADA: MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO
ASUNTO: RECURSO DE QUEJA.

MÓNICA JUDITH DE LAS SALAS REALES, mayor de edad y de esta vecindad, titular de la cédula de ciudadanía N° 51.911.274 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N° 73.122 del C.S. de la J., correo electrónico: monicadelassalas@gmail.com, actuando en calidad de apoderada del Demandante señor **JORGE ENRIQUE DE LAS SALAS REALES**, manifiesto al señor Juez que acudo ante su despacho para interponer **RECURSO DE QUEJA** contra el auto de fecha 26 de junio de 2023. Interpongo recurso de reposición según el artículo 318 del Código General del Proceso para que se revoque dicha negación y si no se revoca, solicito de acuerdo al Art. 352, 353 y ss. la expedición de copias digitales, así lo dispongo señor juez con destino a su superior, para surtir el Recurso de Queja, para que conceda el recurso de apelación. porque la auxiliar de la justicia, partidora **VANESSA SOFÍA CARABALLO ROPAIN**, mediante auto de fecha 14 de Marzo del 2023 se le otorgó el término de 10 días hábiles para que presentara nuevamente el trabajo de partición y el cual lo presentó el día 24 de Mayo del 2023, 48 días hábiles después de acuerdo a la sentencia de fecha 26 de junio de 2023 en los hechos manifiesta el despacho: *“12.- Nuevamente, el 24 de mayo de 2023, la partidora designada allegó el nuevo trabajo partitivo con las advertencias hechas en el proveído del 14 de marzo de 2023.”* cometiendo extemporaneidad procesal insanable porque los términos procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento. Se apartó del término legal y perjudicó los intereses de la parte demandante y demandada porque hizo inducir en error de procedimiento, ya que se vulneró el debido proceso respecto a los términos procesales.

Se debe conceder el recurso de queja para tramitar la apelación porque el señor Juez Tercero de Familia no realizó el control de legalidad (artículo 132 del Código General del Proceso) al existir un detrimento patrimonial de los inmuebles en cabeza del señor JORGE ENRIQUE DE LAS SALAS REALES que son cuatro (4) y la señora MARITZA TATIS RICARDO que son dos (2) , por lo que se realizó fue un avalúo catastral de acuerdo a la factura del impuesto predial del

año 2023 incrementado en el 50% sin tener en cuenta que el avalúo que se pidió por medio de auto fuera un avalúo comercial del inmueble ubicado en la Carrera 48 No. 72-163 de la ciudad de Barranquilla, no se adicionó en la partición de la liquidación de la sociedad conyugal, muy a pesar de haberse solicitado la adición de la partición de la liquidación de la sociedad conyugal, a este respecto no hubo ningún pronunciamiento de su despacho, muy a pesar de que se solicitó se anexara el certificado de tradición solicitado y que fue aportado para pronunciarse sobre el mismo.

Del señor Juez,

Muy respetuosamente,



MONICA JUDITH DE LAS SALAS REALES

C.C. No. 51.911.274 de Bogotá D.C.

TP No. 73.122 del C.S. de la J.